

Resolución de Plenario N° 1/1976

Buenos Aires, 12 de Agosto de 1976

VISTO:

el expediente n° 101/75 en el que la Provincia de Corrientes interpone recurso de revisión en los términos del artículo 13 de la Ley N° 20.221 contra la Resolución N° 2 del Comité Ejecutivo del organismo, por la que se declaró que la Ley N° 3172 de dicha jurisdicción se opone al artículo 9°, inciso b), último párrafo de la Ley N° 20.221, en la medida en que la alícuota para las Compañías de Seguros excede el límite de la alícuota básica de su impuesto a las actividades lucrativas, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Provincia de Corrientes se agravia de dicha Resolución N° 2 fundándose en que la actividad de seguros está excluida de la autolimitación de las Provincias de no establecer gravámenes diferenciales. Además, dice que la resolución recurrida hace suyo el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Comisión la que emplea una interpretación de las Leyes Convenio de Coparticipación Federal que no condice con la naturaleza de leyes de excepción de estas últimas.

Que, corrida vista a la "Asociación Argentina de Compañías de Seguros" ésta, en su carácter de presentante, solicita se confirme en todas sus partes la resolución recaída en autos, argumentando para ello que al acoger la pretensión esgrimida por la recurrente no se hace más que aplicar estrictamente el régimen legal vigente.

Que convocado el Plenario de Representantes en los términos del artículo 13 de la Ley N° 20.221, en el debate promovido con motivo del tratamiento del recurso de revisión interpuesto, los señores Representantes de las distintas jurisdicciones intervinientes exponen sus respectivos puntos de vista sobre el problema relacionado con el impuesto que aplica la provincia de Corrientes por el inciso e), artículo 13 de la Ley Tarifaria local.

Que el tratamiento del problema planteado se analizó en la reunión Plenaria llevada a cabo el día 12 de agosto de 1976, que concluyó al día siguiente: resolviéndose, en base a los argumentos que constan en la respectiva Acta, revocar la Resolución N° 2 cuestionada y declarar que la precitada norma legal de la Provincia de Corrientes, se opone a la Ley Convenio en la forma en que se establece en la parte resolutive de la presente.

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas a esta Comisión por la Ley N° 20.221 y sus modificatorias:

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos

RESUELVE:

1º. Revócase la Resolución N° 2 del Comité Ejecutivo de fecha 25 de julio de 1975 y declárase que la Ley N° 3172 de la Provincia de Corrientes se opone al último párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Ley N° 20.221 y sus modificatorias, en la medida en que la alícuota para las Compañías de Seguros excede el límite de la alícuota de su impuesto a las actividades lucrativas con que resultaren gravadas las actividades análogas; en consecuencia, y para este caso, si las actividades análogas no tienen ningún tratamiento especial pero están alcanzadas con la alícuota general, ésta deberá aplicarse a las Compañías de Seguros.

2º. Notifíquese lo resuelto por la presente a la Provincia de Corrientes y a la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y, comuníquese a las demás jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Luis María PEÑA. Vice-Presidente. Sr. Juan CARDONI. Secretario.